

LIBRO SEXTO

DEL JUEZ Y DE LOS ALCALDES

Título 363. Cómo se deben elegir el Juez y los alcaldes.

Mando por Fuero que, cada año, el primer domingo después de la fiesta de San Miguel ³⁵ el Concejo nombre Juez, alcaldes, notario, andadores³⁶, sayón³⁷ y almotacén³⁸.

Y decimos cada año porque nadie debe tener cargo u oficio del Concejo por más de un año, salvo que todo el Concejo en pleno lo pida.

Y ese mismo domingo, la colación de donde deba ser el cargo de juez de aquel año nombre Juez que sea sabio y entendido, que sepa distinguir lo verdadero de lo falso, la verdad de la mentira, y que tenga casa y caballo en la villa.

Título 364. Del que no tuviere casa en la villa.

Todo aquel que en el año anterior no tuviere en la villa casa poblada ni caballo, que no sea Juez.

Y todo aquel que quisiere obtener por la fuerza el cargo de Juez, no sea Juez, ni alcalde.

Título 365. De las colaciones.

Y cada colación³⁹ elija el antedicho día a su alcalde y sea persona que tenga caballo y casa poblada en la villa en el año anterior.

Si por ventura alguna colación, en el día señalado, no se pusiere de acuerdo en el nombramiento del Juez o del alcalde, el Juez y los alcaldes del año anterior escójanlo, echando suertes entre cinco hombres de aquella colación donde ha de estar el juzgado, hombres que sean buenos y sabios, según se ha dicho más arriba.

³⁵ El 29 de setiembre.

³⁶ Auxiliar del Concejo encargado de llevar los mensajes del Concejo y los avisos y notificaciones del Juez y de los alcaldes y realizar los embargos. También encargado de llevar los documentos judiciales a otro tribunal, acompañando a los litigantes.

³⁷ Persona encargada de pregonar las resoluciones del Concejo, del Juez y de los alcaldes y de realizar las subastas.

³⁸ Encargado de la vigilancia de los mercados y de contrastar la fidelidad de las pesas y medidas.

³⁹ Barrio, parroquia.

Y aquel a quien tocare en suerte, sea Juez y ningún otro.

Título 366. De los alcaldes.

Los alcaldes del año anterior elijan el alcalde de la colación que no se pusiere de acuerdo.

Y todo aquel que quisiere obtener el juzgado o la alcaldía por influencia de parientes, o del Rey, o del Señor de la villa, o lo vendiere, o haga a alguien partícipe en él antes de la jura, no sea Juez en todos los días de su vida, ni tenga oficio del Concejo.

Título 367. Del Juez.

Una vez realizada la elección ante todo el pueblo y el Concejo, el Juez jure sobre los Santos Evangelios que ni por amor de parientes, ni por amor de hijos, ni por codicia ni por vergüenza de ninguno, ni por súplica, ni por ruego, ni por precio, ni por amigos, ni por vecinos, ni por extraños, quebrantaré el Fuero, ni se desviará del camino recto.

Después, juren del mismo modo los alcaldes; a continuación, el escribano, el almotacén y el sayón.

Título 368. De los andadores.

Estos juren en el Concejo y deben jurar fidelidad al Concejo, salvada la honra del Rey.

Los andadores no importa que juren ante el Concejo, o ante la cámara de los alcaldes, sino solamente que juren.

Título 369. Del Juez declarado culpable.

Y si por ventura, después de la jura, el Juez y los alcaldes fueren declarados culpables de falsedad o de mentira, pierdan su cargo y cualquier oficio que tuviere del Concejo.

Y además, sea proscrito y no sea aceptado nunca como testigo, y todo el daño que se causare por ese motivo páguelo doble.

Y esta misma pena tenga el Juez y los alcaldes que ocultaren la verdad, o preguntaren a los testigos por una cosa diferente a la que se esté juzgando, o si afirmaren una mentira, o si alguna falsedad hicieren al Concejo, o menospreciaren la sentencia, o prohibieren al escribano que lea la sentencia del juicio, amenazándole con palabras ásperas.

Título 370. Del Juez y los alcaldes.

Mando al Juez y a los alcaldes que sean imparciales tanto con los pobres como con los ricos, tanto con los nobles como con los pecheros.

Y si, por culpa de ellos alguno no obtuviere justicia y por esa causa viniere a mí en queja, y yo comprobare con seguridad que no ha sido juzgado según el Fuero, el Juez y los alcaldes paguen al Rey cien maravedís y al demandante el doble de la demanda.

Título 371. Del que presentare una demanda ante el Juez.

Y todo aquel que presentare una demanda al Juez o a los alcaldes o en el Concejo por la que el Juez tuviere que enviar un andador, y no lo enviare al día siguiente, el demandante quéjese a los alcaldes y el Juez pague diez maravedís a los alcaldes y el doble de la demanda al demandante.

Y si los alcaldes no quisieren obligar al Juez, paguen al Concejo diez maravedís y al demandante el doble de la demanda.

Título 372. Del que presentare una demanda ante el Concejo.

Y todo aquel que presentare una demanda al Concejo antes de que la muestre al Juez o a los alcaldes, pague diez maravedís al Juez y a los alcaldes, y el demandado tome tanta parte como uno de los alcaldes.

Título 373. Del sueldo del Juez.

Y mando que el Juez tenga por sueldo del servicio que hiciere al Concejo sesenta menciales, y págueselos el Concejo, y perciba también la séptima parte de todas las quintas⁴⁰ y de todas aquellas cosas que el Concejo entregue voluntariamente al Rey o al Señor de la villa.

Título 374. Del Concejo de Alarcón.

Se dice “voluntariamente” porque el Concejo de Alarcón nunca tiene obligación de dar nada al Rey, ni al Señor, ni a ningún otro, por fuero y por derecho.

Pues lo hago libre de todo sometimiento al Rey y al Señor y de todo tributo y de todo trabajo comunitario.

Sin embargo donde estuviere el Rey u otro Señor mayor de la villa, el Juez no perciba la séptima parte de las quintas, sino que el Juez perciba cinco sueldos por

⁴⁰ Tributo del Rey que consistía en la quinta parte de lo obtenido de botín en las correrías a tierras de moros.

los juicios que celebrare en su puerta y el séptimo de las multas que pertenecen al Palacio y que él recaude.

Título 375. Del Juez saliente.

Y si por ventura en el domingo en el que debiere dejar el cargo al Juez saliente le quedare alguna cosa que el Concejo debiere entregar al Señor de la villa, o de quintas, o de la cuenta del Concejo que no estuviere pagada, tome de ello lo que a él le perteneciere en derecho.

Por la misma razón si el Juez o los alcaldes salientes en aquel día tuvieren a un hombre preso por un delito que no estuviere juzgado o no lo hubiere confesado, el Juez nuevo junto con los alcaldes nuevos júzguenlo y cóbrenlo, si correspondiere en derecho.

Pero si el citado domingo el juez o los alcaldes tuvieren a un hombre preso por un delito juzgado o confesado, cóbrenlo ellos y hagan lo que les plazca.

Todas las demás multas pártalas el Juez con los alcaldes y los alcaldes con el Juez, exceptuadas las que se han dicho.

Título 376. Del Juez y de los alcaldes.

Debe saberse que ni el Juez, ni los alcaldes han de juzgar a nadie sino sólo a aquellos que vinieren a su juzgado.

Esto se establece por aquellos que suelen coaccionarlos para que vengan al juicio.

Título 377. De los fiadores de salvo.

Esto ha de hacer el Juez: tomar fiadores de salvo por las multas del Concejo. Y debe coger las quintas, las multas y todas aquellas cosas que el Concejo diere al Rey o a otro por su servicio. Y debe recibir fiadores por las penas y por las querellas que vinieren a él.

Y debe recibir fiadores de los andadores y casas con prendas en las que el Concejo pudiere cobrar sus derechos.

Y debe hacer justicia a todos aquellos que se la demandaren. Y debe tomar prendas a aquellos que se nieguen a darlas o se las quitaren. Y debe juzgar en su puerta a aquellos que se presentaren al juicio.

Título 378. De las horas de los juicios.

La hora de pregonar o de cerrar los juicios sea desde la hora de tercia⁴¹ hasta el mediodía.

El emplazamiento para los juicios sea pregonado en ambas plazas; y el juez juzgue a su puerta con un alcalde jurado y no con otro.

Título 379. Si el Juez saliere fuera de la ciudad por alguna cosa.

Si el Juez saliere fuera de la ciudad por alguna obligación, deje en su lugar a uno de los alcaldes jurados para que juzgue en su lugar y haga sus veces cumplidamente.

Mas si así no fuere, el Juez que le sustituya pague todo el daño que, por su culpa, ocurriere en la ciudad.

Estas son las cosas que debe hacer por sí el Juez sustituto. Todas las otras cosas pertenecen al Juez anual y a los alcaldes: hacer justicia a los malhechores, hacer justicia por toda la villa y, todos juntos, celebrar juicios los viernes.

Y si alguno se querellase al Juez y a los alcaldes y luego no le hicieren justicia, paguen el doble de la demanda y el doble del daño que se causare por esta causa; y esta multa repártala el Concejo con el demandante.

Título 380. Si el Juez anual enviare, en su lugar, a los alcaldes a tomar prendas.

Si el Juez anual enviare a los alcaldes, en su lugar, a tomar prendas a alguno y las prendas le fueren quitadas, el Juez anual tome prendas por una multa de diez sueldos, si aquel juez sustituto lo pudiere probar con un vecino.

Título 381. Del que se negare a entregar las prendas al Juez anual.

Y el que se negare a entregar las prendas al Juez anual, pague cinco maravedís y los alcaldes tomen prendas por ambas multas.

Título 382. Del que se negare a entregar prendas a los alcaldes.

Y si por ventura aquel porfiado hiciere esto mismo a los alcaldes, pague diez maravedís y el Concejo tómele prendas por todas las multas, así como se ha dicho.

Título 383. Del Juez sustituto.

El juez sustituto reciba la mitad de la multa y el Juez anual, la otra mitad.

⁴¹ 9 de la mañana.

Título 384. Del andador.

El andador reciba la cuarta parte en sus multas.

Las multas del Juez y de los alcaldes pártanlas el Juez y los alcaldes, excepto la multa de diez sueldos, como se ha dicho.

Título 385. Que establezcan un corredor de ventas.

El Juez y los alcaldes designen un vendedor o corredor para la venta de todas las cosas, sea a cristiano, judío o moro.

Y todo aquel que hallare a otro vendiendo mercancías, quíteselas sin pena alguna.

Título 386. Del Juez y de los alcaldes que aceptaren regalos

Si el Juez o los alcaldes aceptare, a escondidas regalos de alguno por un juicio o cualquier pleito que tuviere con otro, sea nula la sentencia que dieren. Y además pague el doble de lo reclamado en el pleito en el que pronunció la sentencia.

DEL ESCRIBANO**Título 387. Del oficio del escribano.**

Que el escribano, notario de la villa, es el segundo del Juez y de los alcaldes.

El escribano sea fiel en la lectura del libro, y en las cuenta del Concejo, y en el padrón del Concejo y siempre lo tenga tal cual lo recibiere de los jurados.

Cuide que en el libro de los juicios no haya escrito cosa alguna, si no es por mandamiento del Rey o de todo el Concejo.

Y las cuentas del Juez o de los alcaldes llévelas fielmente y no haga fraude en ellas.

Título 388. De la paga del escribano.

Si el escribano cuidare fielmente estas cosas que van dichas, dele el Concejo cuarenta maravedís y un moro cautivo, si alguna cosa ganare el Concejo cuando fuere en hueste.

La reclamación que hiciere al Concejo al cabo de su año séale concedida.

Título 389. De la pena del escribano.

Si el escribano fuere declarado culpable de falsedad o de engaño hasta un valor de cien maravedís, páguelos doble, como ladrón; de cien maravedís para arriba, si fuere cogido en engaño o hubiere borrado o puesto de más alguna cosa en el libro de los juicios, córtenle el pulgar derecho, y pague doble el daño que causare.

Título 390. Del sueldo de los alcaldes.

El Concejo dé a cada uno de los alcaldes diez maravedís por el servicio que hubieren hecho al Concejo.

Y mando que todo aquel que se querellare de alguno de los alcaldes en el tribunal, luego el Juez y los otros alcaldes oblíguenle a hacer justicia al demandante y hasta que haga esto, no sea tramitado otro juicio ni tratada ni juzgada otra causa.

DEL ALMOTACEN

Título 391. Del oficio de almotacén.

El almotacén sea el encargado de las medidas del trigo, del vino, del aceite, y sobre las pesas y las libras; sobre los carniceros, los tenderos, los taberneros, las panaderas, los pescadores y los monteros; y sobre los hoceros y los olleros, los tejeros y los ladrilleros, los aguadores y los leñadores, sobre los revendedores y los sangradores.

Y jure ante el Concejo que tendrá fidelidad en todas estas cosas como mandare la carta o como otorgare el Concejo.

Título 392. Si alguno se querellare al almotacén.

Si alguno se querellare al almotacén por alguna de estas cosas que van dichas, tome enseguida prendas con el costo de la multa, como se dirá después.

Título 393. Del reparto de la multa.

Esta multa sea repartida en tres partes: una parte sea para el demandante, las otras dos partes sean para el Concejo para arreglar las murallas de la ciudad.

Título 394. Del almotacén negligente.

Si el almotacén fuere negligente en estas cosas que van dichas, y no hiciere justicia al demandante, o hiciere algún arreglo a escondidas con alguno, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Título 395. Del almotacén ausente.

Si por ventura el almotacén no se hallare en la plaza para hacer justicia a los demandantes sobre estas cosas que decimos más arriba, pague diez maravedís al Juez y a los alcaldes y al demandante.

Y dé razón y cuenta al Concejo de la almotazanía. Y si se le declarare culpable de fraude en algunas cosas, córtenle las orejas y sea trasquilado y azotado por todas las calles, o redímase por cien maravedís, a elección del Concejo.

Título 396. De la comprobación de los pesos y medidas.

Todas las medidas y los pesos antes señalados, y los pesos de las panaderas, de los taberneros, de los tenderos y de los carniceros, los debe medir y pesar cada semana.

Y si hallare una medida que fuere pequeña, tómele prendas por una multa de diez maravedís y rompa la medida, allí delante, sin pena ninguna.

Y él mismo cuide que nadie tire estiércol o alguna suciedad en la calle. Y si alguno ensuciare la calle, tómele prendas por una multa de cinco sueldos.

Título 397. Del vecino que tenga medidas.

Cada vecino de Alarcón tenga pesos y medidas en su casa sin pena alguna, siempre que las tenga correctas.

Y todo aquel que tuviere pesos y medidas que no fueren correctas, pague las multas del Fuero de Alarcón.

DE LOS ANDADORES

Título 398. De los andadores.

Los andadores deben llevar todos los mensajes del Concejo e ir a donde el Juez y los alcaldes los enviaren, porque ellos están obligados a honrar y obedecer en todo al Juez y a los alcaldes.

Y por fuero uno de los andadores debe estar presente delante del Juez de la mañana hasta la noche.

Los andadores castiguen a los malhechores y custodien a los presos que el Juez tuviere detenidos por algún delito.

Todos los andadores deben estar presentes en el tribunal el día del viernes. Si todos los andadores en el día del viernes no estuvieren presentes mientras los alcaldes estuvieren en el tribunal y por culpa de ellos alguna cosa sucediere en el tribunal, paguen un maravedí.

E igualmente si uno de los andadores no estuviere todos los días ante el Juez como se ha dicho, paguen todos un maravedí.

Título 399. Si el andador no quisiere cumplir un mandato del Juez.

Si alguno de los andadores no quisiere cumplir un mandato del Juez o de los alcaldes, alquilen otro con el dinero del andador y sea enviado a donde él no quiso ir.

Título 400. De los andadores que cumplieren mal el mensaje.

Si alguno de los andadores cumplieren mal el mensaje del Concejo, del Juez o de los alcaldes, y fuere el mensaje en el término de la villa, pague cinco maravedís a los alcaldes y al demandante; si fuere fuera del término, pague diez maravedís.

Título 401. De los andadores que cambien la sentencia.

Si alguno de los andadores fuere enviado al Rey como fiel y cambiare la sentencia que se hubiere dado en la corte del Rey, que se le corte la lengua.

Título 402. Del andador que sin mandato tomare prendas.

El andador que tomare prendas sin mandato del Juez o de los alcaldes, devuelva el doble de la prenda y un maravedí a los alcaldes.

Título 403. Del andador que por mandato del Juez tomare prendas.

Cuando el andador tomare prendas por mandamiento del Juez o de los alcaldes, dé las prendas al Juez o a los alcaldes o aquel que mandó tomar las prendas. Aquel que recibiere las prendas, si fuere menester, sea garante de las prendas para el andador.

Si el andador no hiciere esto y pusiere la prenda en otro lugar o la empeñare o la malvendiere, dela doble al demandante y pague un maravedí a los alcaldes.

Título 404. Del que quitare las prendas al andador.

Si el Juez o los alcaldes mientras estuvieren en el tribunal enviaren al andador a tomar prendas en la villa, cualquiera que se las quitare, pague cinco sueldos.

Y si le quitaren las prendas en las aldeas, aquel que se las quitare pague diez sueldos, si lo pudiere probar con un vecino, tanto si ocurre en la villa como en una aldea.

Título 405. Del sueldo de los andadores.

El Concejo dé a los andadores por sueldo de sus servicios un ochavo⁴² por cada uno de los propietarios y por cada uno de los artesanos que tuvieren de veinte maravedís para arriba, exceptuados los caballeros y los criados.

Título 406. Del andador al que se le fugare un preso.

Si alguno de los andadores custodiare algún preso y éste se le fugare, el andador entre en lugar del preso y pague lo que el preso debía pagar o sufra la pena que el preso tuviere que sufrir.

DEL CORREDOR O VENDEDOR

Título 407. Del corredor o vendedor.

El corredor o vendedor que los alcaldes hubieren designado, primero jure fidelidad en el tribunal de los alcaldes.

Y hecho el juramento, si fuere declarado culpable de falsedad o de hurto, hasta cinco mencales, córtenle las orejas; hasta diez, sáquesele el ojo derecho; hasta veinte, sáquensele ambos ojos; de veinte para arriba, sea despeñado.

Cobre un dinero⁴³ por cada maravedí de las cosas que vendiere. Y a razón de esto cobre de las otras cosas que él vendiere.

Está prohibido al corredor que retenga o compre alguna de las cosas que le fueren entregadas para vender.

Título 408. Del sueldo del corredor.

Si vendiere un moro o alguna heredad, reciba medio mencial; si un caballo, reciba ocho dineros; si un asno o un buey, reciba cuatro dineros.

⁴² Moneda española de cobre que pesaba un octavo de onza y equivalía a dos maravedís.

⁴³ Moneda medieval de plata y cobre.

El vendedor salga garante de las cosas que él vendiere; y si no quisiere salir garante y la otra parte lo pudiere probar, el vendedor pague el doble de toda la demanda.

DEL SAYON

Título 409. Del sayón.

El sayón pregone a Concejo por mandamiento del Juez y de nadie más tres veces en ambas plazas; y pregone las sesiones de los juicios de la puerta del Juez y todo aquello que mandaren los alcaldes, excepto a Concejo y a las sesiones de los juicios de la puerta del Juez.

Y pregone todas las cosas perdidas por las que el demandante fuere a él y todo aquello que fuere hallado; y pregone las almonedas de las huestes en la villa o fuera de ella. Y vigile la puerta del tribunal de los alcaldes en el día del viernes y no en otro día.

Título 410. Si vendiere un caballo.

Si vendiere un caballo de la almoneda, cobre cuatro dineros; si un buey o un asno, cobre dos dineros. De la venta de un moro, cobre una meja⁴⁴ y no más.

Y si pidiere mas por algún pregón pague un maravedí.

Si, gracias a su pregón, apareciere una bestia perdida en la villa o fuera de ella, perciba dos dineros.

Por un moro, cobre cuatro dineros, si fuere de un vecino o del término de Alarcón ; y si el moro no fuere del término, perciba un mencial.

Y de las otras cosas, perciba una meja por cada maravedí.

Título 411. Del sueldo del sayón.

El sayón reciba del Concejo veinte menciales como paga al fin de año.

Título 412. Del sayón.

Si, en las cosas que son de su oficio ocasionare alguna mengua, pague un maravedí al Juez, a los alcaldes y al demandante.

⁴⁴ Moneda medieval equivalente a la sexta parte de un dinero.